000121130107

COM

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CEDULA

DE NOTIFICACION

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA
EN LO COMERCIAL NRO. 24 - SECRETARIA NRO. 48
Sito en M.T. Alvear 1840 P.B. - C.A.B.A.

FECHA DE RECEPCION EN NOTIFICACIONES: 12/6/25

Sr.: **CONOSORCIO INDEPENDENCIA 4316/8**

DOMICILIO: **AV. INDEPENDENCIA 4316**

DENUNCIADO

TIPO del DOMICILIO

SELLO del FUERO

CARÁCTER: **CON HABILITACION DE DIA Y HORA INHABIL**

(urgente, notificar en el día, habilitación de día y hora Inhábil)

OBSERVACIONES ESPECIALES:

(Insania Art. 626 – Amparo – Habeas Corpus – Arts. 682/683/684 – Art.339/341 – C.P.C.C. – Art. 129 C.P.P.)

				SALA		(Tachar lo que no corresponda)		
1	139/2025	57	COM	24	48	NO	NO	NO
NRO. ORDEN	EXP. NRO.	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERVAC.

REZ: ☐ NOTIF. NEGATIVA ☐

Hago saber a Ud. que en el Expediente caratulado: ***LA HOLANDO SUDAMERICANA CIA DE SEGUROS S.A C/ CONSORCIO INDEPENDENCIA 4316/8 S/EJECUTIVO COM 000139/2025*** *que se tramita por ante este Tribunal, se han dictado la siguiente RESOLUCION:. Buenos Aires, abril de 2025 -* ***I.*** *En atención a lo informado por la oficial notificadora en su informe agregado a fs. 46, déjase constancia que el mandamiento incorporado a fs. 41 fue diligenciado con resultado positivo el día 11 de marzo de 2025 a las 9.15 hrs. II. Autos y Vistos:* ***1.*** *En atención a que el demandado -cuya intimación de pago se practicó el 11/3/2025- no opuso excepciones en término, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 542, 551 y 558 del CPCCN, corresponde emitir el pronunciamiento a que se refieren las disposiciones citadas.* ***2.*** *En escrito inaugural de fs. 8/18 (punto II) se solicitó la aplicación de anatocismo con invocación del art. 770, inc. K, del CCCN. Recuérdese que norma dispone que "No se deben intereses de los intereses, excepto que: ...la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda". Este dispositivo prevé un supuesto novedoso de la ley 26.994, que anteriormente no existía, y que la doctrina ha calificado como "anatocismo judicial", en el caso de "demanda judicial", para cuya admisión resulta menester que hayan sido pedidos en la demanda, tal el caso de autos*

donde como se anotó supra ha sido solicitado expresamente. **3.** *La normativa vigente prevé un enfático enunciado ("que no se deben intereses sobre intereses") determina que, como regla, el anatocismo se encuentra prohibido (Compagnucci de Caso, Rubén H., en Ribera, Julio C. – Medina, Graciela -Dirs.-, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, La Ley, Bs. As., 2015, t. III, p. 99/100). Nuestro más Alto Tribunal ha descalificado numerosas veces pronunciamientos de instancias inferiores en los que se autorizaba la capitalización por juzgar que el anatocismo es susceptible de menoscabar las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (CSJN, 18/7/1938, "Molinos Harineros y Elevadores de Granos c/ Nación Argentina", Fallos, 181:196; íd., 22/12/1992, "García Vázquez, Héctor y otro c/ Sud Atlántica Compañía de Seguros SA", Fallos, 315:2980; íd., 16/12/1993, "Fabiani, Esteban Mario c/ Pierrestegui, Jorge Alberto", Fallos, 316:3131; íd., 8/2/1994, "Caja de Crédito Flores Sud Sociedad Cooperativa Limitada c/ Coelho, José y otra.", Fallos, 317:53; íd., 15/7 /1997, "Okretich, Raúl A. c/ Editorial Atlántida SA", Fallos, 325:2652; íd., 10/10/2002, "Hemmerling Basurco de Arroyo, Nancy Yolanda y otros c/ Hotel Panamericano SA y otro", Fallos, 325:2652; íd., 28/2/2006, "Tazzoli, Jorge Alberto c/ Fibracentro SA y otro", Fallos, 329:335; íd., 11/9/2007, "Bezzi, Rubén Amleto y otro c/Valentín Sixto, Carlos y otro", Fallos 330 :4001; íd., 16/9/2008, "Banco Sidesa SA s/ quiebra s/ quiebra s/ inc. de cobro de honorarios por el Dr. Ariel Dasso, B. 182. XLII. RHE; íd., 17/3/2009, "Automotores Saavedra c/ Fiat Concord SA", Fallos, 332:466; íd., 29/2/2024, "Oliva, Fabio Omar c/ COMA SA s/ despido", Fallos, 347:100). Este criterio lo ha sostenido aún cuando el modo de calcular los réditos se encontrare reconocido en una resolución firme (cfr. CSJN, 6/7/2004, "Quadrum SA c/ Ciccone Calcográfica SA", Fallos, 327:2842; íd., 28/2/2006, Fallos, 329:314); concordante con muy actual jurisprudencia del Superior (ver, entre otros: CNCom, Sala A, 28/6/2024, "Banco Itaú Buen Ayre SA c/ Campos, Eduardo Horacio s/ ejecutivo"; Sala C, 7/11/2023, "Creditia Fideicomiso Financiero c/ López Capponi, María de los Ángeles s/ ejecutivo"; Sala E, 2/5/2023, "Vicaria SA c/ Dramis, Fernando Gabriel y otro s/ ejecutivo").* **4.** *En el marco de tal estrictez, es del caso recordar la doctrina de la CSJN referida a la interpretación de las normas. Tiene reiteradamente dicho nuestro Máximo Tribunal que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando esta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por aquella (CSJN, 21/6/1988, Fallos, 311:1042; íd., 5/11/1996, Fallos, 319:2617; íd., 8/2/2005, Fallos, 328:43). De este modo la primera fuente de hermenéutica de la ley es su letra (CSJN, 18/9/2001, Fallos , 324:2780). El fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador, y la primera fuente de interpretación de la ley son sus palabras, que deben entenderse empleadas en su verdadero sentido en el que tienen en la vida diaria, partiendo de la base de que no son superfluas, sino que han sido empleadas con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los conceptos (CSJN, 6/11/1944, Fallos, 200:165; íd., 17/11/1977, Fallos, 299:167). Por ello, así como los jueces no deben sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió, las leyes deben ser interpretadas conforme al sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado específico cuando aquél concuerde con la acepción corriente en el entendimiento común (CSJN, 25/9/1997, Fallos, 320:1962; íd., 4/9/2001, Fallos, 324:2603).* **5.** *El juicio ejecutivo, a diferencia del juicio ordinario, no tiene por objeto la declaración de derechos dudosos o controvertidos que deban ser determinados o declarados por el juez, no es la controversia o discusión de un negocio o causa, sino que es simplemente un procedimiento establecido con el propósito de que pueda hacerse efectivo el cobro de un crédito que viene ya establecido en el documento que sirve de base a la ejecución, crédito que no hay necesidad de que sea reconocido o declarado por el juez, porque supone cierta existencia del derecho a que se refiere el documento o título (Rodríguez, Alberto M., Comentarios al código de procedimientos, SAIG Seix & Barral Hermanos, Barcelona, 1914, t. II, p. 201; Bustos Berrondo, Horacio, Juicio ejecutivo, Librería Editora Platense, La Plata, 1977, p. 5). El proceso de naturaleza ejecutiva no tiene por objeto obtener un pronunciamiento judicial que declare la existencia o inexistencia de un derecho sustancial incierto, y, también a diferencia de lo que ocurre con las pretensiones de conocimiento, el efecto inmediato de la pretensión ejecutiva consiste en un acto conminatorio (intimación de pago), y un acto coactivo sobre el patrimonio del deudor (embargo) (conf. Palacio, Lino E., Manual de Derecho Procesal Civil, Abeledo Perrot, Bs. As., 1988, t. II, p. 216). Dicho de otro modo, el objeto de un juicio ejecutivo no consiste en declarar la certeza de un derecho sino en satisfacer una prestación resultante de determinado título extrajudicial al cual la ley procesal y, en ocasiones, la de fondo, le asigna fuerza suficiente para ser reclamada por esta vía siempre; y a través de esta clase de procesos, en tanto se hallan dotados de suficiente apariencia de verosimilitud en virtud de las características del crédito invocado, se aceleran los procedimientos en favor del acreedor, en pos de lo cual resulta viable la agresión inmediata del patrimonio del deu-*

dor, encontrándose notoriamente reducidos los trámites de defensa del demandado. En suma, el juicio ejecutivo es un proceso rápido, de liquidación, instituido con miras al interés social en crear medios expeditivos que favorezcan las transacciones económicas. ***6.*** *Así las cosas, considerando la naturaleza restrictiva del anatocismo, la interpretación según parámetros de la CSJN, y la muy diversa naturaleza jurídica de los institutos del proceso ordinario y del proceso ejecutivo, es que la lectura que el Tribunal efectúa del dispositivo previsto en la ley de fondo (art. 770, inc. b, CCCN) se inclina por entender que la norma no resulta aplicable al juicio ejecutivo. Esto es así porque una hermenéutica jurídica del canon en cuestión determina que el juicio ejecutivo no cumple con los requisitos establecidos en la norma referida, en tanto en él no hay una técnicamente "obligación que se demande judicialmente" (que deba ser reconocida judicialmente mediante una sentencia de fondo), sino una solicitud de ejecución de un título de crédito que tiende a satisfacer una prestación, pues el derecho que emana de los títulos ejecutivos esta revestido de la verosimilitud suficiente para agredir sin más trámite el patrimonio del deudor. En esta línea de pensamiento, menos aún puede sostenerse la aplicación del dispositivo si se repara en que la acumulación de réditos allí extraordinariamente autorizada operaría " desde la fecha de la notificación de la demanda", cuando en el proceso ejecutivo no existe un "traslado de la demanda" (art. 338, CPCCN), sino directamente una "intimación de pago y procedimiento para el embargo" (arts. 531 y ss., CPCCN).* ***7.*** *En ese contexto, y desde que las excepciones previstas por el art. 770 del CCCN son taxativas y de aplicación restrictiva, la capitalización solicitada resulta improcedente. Por lo expuesto,* ***Resuelvo:*** *Sentenciar esta causa de trance y remate y mando a llevar adelante la ejecución contra* ***Consorcio Independencia N° 4316/8*** *hasta hacerse a la acreedora* ***La Holando Sudamericana Cía. de Seguros SA*** *íntegro pago del capital reclamado de ciento siete mil novecientos noventa y seis pesos con cuarenta y cinco centavos (****$ 107.996,45****), con más sus intereses calculados según la tasa activa utilizada por el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos (CNCom, en pleno, 27/10/94, "Sociedad Anónima La Razón s/ quiebra s/ inc. de pago de los profesionales art. 288") desde la fecha de mora que se tiene por configurada el* ***25/1/2024****, sin capitalizar. Con costas a la ejecutada vencida (art. 558, CPCCN). Difiérase la regulación de honorarios hasta el momento en que queden cumplidas las dos etapas arancelarias del proceso ejecutivo (art. 34, ley 27.423). Hácese saber a la ejecutada que las sucesivas providencias se notificarán en los términos del art. 133 del CPCCN. Regístrese y notifíquese por Secretaría a la actora, encomendándole a ésta notificar a la ejecutada. Firmado: GUILLERMO MARIO PESARESI (JUEZ) Fecha firma: 04/04/2025.*

Buenos Aires, junio de 2025 - Atento lo solicitado, líbrese nueva cédula a los mismos fines y efectos que la ordenada a fs. 49/55 punto II. 7. GUILLERMO MARIO PESARESI JUEZ Fecha de firma 03/06/2025

Queda Ud. debidamente notificado.
Buenos Aires, de Junio de 2025.

MARTÍN FEDERICO WICHMANN
ABOGADO
T° 103 F° 126 CPACF
T° IX F° 8 CAQ

S. Juz.

En Bs. As. 13/06/2025 siendo las 12:01 hs. me constituí en el domicilio indicado y al requerido no fue encontrado en el mismo 2do piso quien manifestó ser hermano del 3er piso y al requerido que vive en el mismo edificio pero en la propiedad lindera y que el requerido se ausentó para Brasil hace dos años. Procedo a notificar lo ordenado entregando copia de la presente con copia de la demanda y documental acompañada. Doy fe.

Marcelo Fernando Del Mastro